

**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS**

**DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**JUNTA DE GOBIERNO**

**INFORMA A TODO EL CUERPO MÉDICO NACIONAL:**

Que en la pasada sesión ordinaria N° 2007.09.19 celebrada el diecinueve de setiembre del año en curso, se aprobó la Normativa de Tramitación de Denuncias ante la Fiscalía y ante el Tribunal de Moral Médica.

**NORMATIVA DE TRAMITACIÓN**

**DE DENUNCIAS EN FISCALÍA**

Artículo 1°—La Fiscalía del Colegio tramitará todas las denuncias que se interpongan en el Colegio de Médicos y Cirujanos contra alguno de sus colegiados, además, todas las denuncias por Ejercicio Ilegal de la Profesión.

Artículo 2°—Para el trámite de las denuncias, el Fiscal del Colegio contará con la colaboración de un Fiscal Adjunto, nombrado por la Junta de Gobierno a tiempo completo, quién deberá ser médico.

En los casos en los cuales se denuncien hechos relacionados con Profesionales Afines o con Tecnólogos, la Fiscalía del Colegio informará al Fiscal que corresponda sobre la existencia de la denuncia, del trámite que se realice y solicitará la ayuda que considere necesaria a la Junta Directiva respectiva.

Artículo 3°—La Fiscalía elaborará un formulario de datos, el cual será entregado al denunciante; para ser presentado junto con la denuncia. La Fiscalía podrá facilitar el formulario vía fax o por correo electrónico.

Las denuncias podrán ser entregadas de forma personal en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o enviadas por fax o por correo electrónico a la Fiscalía del Colegio.

Se excluyen de la presentación del formulario, las denuncias o comunicaciones que ingresen al Colegio procedentes del Poder Judicial o de alguna institución del Estado.

Artículo 4°—A toda denuncia que ingrese a la Fiscalía se le asignará un número de expediente, el cual estará compuesto por un consecutivo numérico, seguido por el año en el cual se inició el trámite. El consecutivo iniciará todos los años con el número uno y la Fiscalía llevará un libro de registro de los ingresos.

El expediente estará foliado y contendrá los documentos que se presenten con la denuncia y todos los que se agreguen en la investigación.

Artículo 5°—La tramitación de la denuncia se suspenderá en la fase en que se encuentre, cuando mediante documento se acredite la existencia de algún proceso judicial por los mismos hechos. La suspensión se comunicará a los interesados y se mantendrá hasta que el proceso judicial finalice en forma definitiva.

Artículo 6°—Una vez recibida la denuncia, la Fiscalía evaluará los hechos denunciados para determinar si es procedente realizar una investigación. En caso de determinar que no es procedente la investigación, la Fiscalía elaborará un informe en el cual se establezcan los motivos por los cuales estima que la denuncia es improcedente y lo presentará a la Junta de Gobierno solicitando el archivo del expediente.

La decisión de la Junta de Gobierno sobre la solicitud de archivo del expediente, deberá ser comunicada por la Fiscalía al denunciante una vez que el acuerdo esté firme.

Artículo 7°—Si de la evaluación de la denuncia realizada por la Fiscalía se estimara la conveniencia de realizar una investigación, el Fiscal de la Junta o el Fiscal Adjunto, entrevistará al denunciante con el objetivo de obtener mayor

información sobre los hechos, así como para determinar el propósito de interponer la denuncia y la viabilidad de la investigación.

También se le explicará al denunciante sobre el procedimiento de la investigación y su participación, sea que el trámite se realice en Colegio de Médicos o en Vía Judicial. De esa entrevista se levantará un informe en el cual se establecerán los aspectos más relevantes, el cual será firmado por el Fiscal que la realizó y en la medida de lo posible por el denunciante, dicho informe será agregado al expediente.

Artículo 8°—De la entrevista que se realice al denunciante, la Fiscalía establecerá si requiere otros elementos adicionales para determinar el curso de la investigación, en cuyo caso utilizará los medios que tenga a su alcance para obtenerlos; en caso de considerarlo oportuno entrevistará al denunciado, indicándole claramente que se trata de una investigación preliminar, así como el posible curso del proceso.

La Fiscalía, elaborará un informe de todas las actuaciones que realice dentro del expediente.

Artículo 9°—Una vez que la Fiscalía haya realizado todas las acciones que estimó necesarias dentro de la investigación preliminar, elaborará un informe resumiendo las acciones realizadas, informe que también deberá ser realizado en el caso de denuncias anónimas, a las cuales se les diera trámite, y su criterio con relación al procedimiento que se debe seguir, que necesariamente será alguno de los siguientes:

1. Archivo del expediente: Si una vez realizada la investigación preliminar la Fiscalía considera que no existen elementos suficientes para realizar un procedimiento disciplinario o judicial, solicitará el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de esta normativa; debiendo, además, la Fiscalía comunicar la decisión de la Junta de Gobierno a las partes interesadas que hayan participado en la investigación preliminar. En caso de que la denuncia haya sido interpuesta en contra de algún colegiado, la Fiscalía dejará constancia en el expediente respectivo, de la investigación realizada y de la decisión de la Junta de Gobierno.
2. Traslado a la Junta de Gobierno: En caso de que la investigación diera como resultado la posible existencia de alguno de los motivos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos; y no esté contemplado en el Código de Moral, remitirá el expediente a la Junta de Gobierno, para realizar el trámite establecido en la misma Ley y su respectivo Reglamento.
3. Traslado al Tribunal de Moral Médica: En caso de que la denuncia tenga relación con un colegiado y en la investigación realizada se determine que existe una posibilidad razonable de que haya incurrido en alguna falta estipulada en el Código de Moral Médica vigente, procederá al traslado del asunto al Tribunal de Moral Médica, indicando los motivos del traslado.
4. Trámite Judicial: Si la investigación, diera como resultado la posibilidad de que se haya cometido un hecho ilícito; y existan los elementos probatorios necesarios para interponer la acción judicial, el Fiscal del Colegio quedará facultado para realizar las acciones legales correspondientes, debiendo elevar de previo a la implementación de las mismas, un informe a la Junta de Gobierno externando los motivos y elementos probatorios en los cuales sustenta su acción, además de indicar dentro del informe cual sería el proceso judicial que se estaría realizando.

Artículo 10.—Para el trámite de las denuncias y durante el desarrollo de las investigaciones preliminares, la Fiscalía del Colegio deberá contar con la asesoría del Departamento Legal Interno.

Artículo 11.—Es deber de la Fiscalía del Colegio dar seguimiento al curso de las denuncias que tramitó, incluso una vez que hayan sido trasladadas a otro órgano del Colegio de Médicos y Cirujanos. Asimismo, deberá asegurarse que en los casos en que se le haya dado trámite a una denuncia y tengan relación con algún colegiado, una vez finalizado el procedimiento se deje constancia del mismo en el expediente personal respectivo.

---

NORMATIVA DE TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS

ANTE EL TRIBUNAL DE MORAL MÉDICA

Artículo 1º—El Tribunal de Moral Médica, será el encargado de realizar los procesos disciplinarios, en los casos de denuncias presentadas en el Colegio de Médicos y Cirujanos contra alguno de sus agremiados, por infracción a las disposiciones establecidas en el Código de Moral vigente.

El Tribunal con fundamento en el procedimiento realizado, dictaminará y emitirá criterio para la Junta de Gobierno, sobre los hechos de los cuales tuvo conocimiento dentro del proceso.

Artículo 2º—El Tribunal de Moral Médica estará integrado por seis miembros propietarios y un miembro suplente nombrados por la Junta de Gobierno por tiempo indefinido, a lo interno del Tribunal se elegirá un Presidente quien será el encargado de representarlo. En el caso del miembro suplente, éste sustituirá a cualquiera de los miembros propietarios cuando así sea requerido, previa comunicación por parte del Tribunal.

El Tribunal de Moral se constituye como Órgano Director dentro de los procedimientos disciplinarios tramitados en contra de los agremiados del Colegio, pudiéndose dividir en secciones de no menos de dos miembros para realizar las actuaciones procesales requeridas.

En los procedimientos que se realicen ante el Tribunal de Moral, en contra de algún Profesional Afín o Tecnólogo autorizado por el Colegio, el Tribunal deberá contar con la participación de un representante del grupo al cual pertenece el denunciado.

Artículo 3º—Todos los casos que reciba el Tribunal de Moral Médica, deberán venir acompañados por un informe emitido, por la Junta de Gobierno o por la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, en el que se indiquen los motivos por los cuales se esta trasladando el asunto; en caso contrario el Tribunal devolverá el expediente a quien se lo remitió para conocimiento, con indicación del motivo de la devolución.

Artículo 4º—El Tribunal de Moral Médica, garantizará el respeto a las partes de los principios constitucionales del Debido Proceso, velando por su adecuado ejercicio y cumplimiento.

Artículo 5º—El Tribunal de Moral Médica suspenderá el procedimiento en la fase en que se encuentre, cuando mediante documento se acredite la existencia de algún proceso judicial por los mismos hechos. La suspensión se comunicará a las partes y se mantendrá hasta que el proceso judicial finalice en forma definitiva.

Artículo 6º—El Tribunal de Moral asignará un número de expediente a cada caso que ingrese para su conocimiento; el cual estará formado por un consecutivo que iniciará cada año con el número uno, seguido del año de ingreso y después se colocarán las iniciales TMM, para diferenciarlos de otros consecutivos u otros expedientes; el Tribunal llevará un libro de registro de los ingresos.

El expediente que se inicia en el Tribunal de Moral contendrá todas las actuaciones previas que se hayan realizado y que tengan relación con los hechos denunciados, continuando con la foliatura que se traía de previo.

Artículo 7º—Los procedimientos tramitados por el Tribunal de Moral deberán cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

1. Notificación al colegiado de los hechos denunciados e indicación de la prueba que esté disponible.
2. Oportunidad de ofrecer y recibir prueba, tanto de cargo como de descargo.
3. Oportunidad para el colegiado denunciado de rendir declaración de descargo, pudiéndose abstener de declarar, sin que eso implique presunción de culpabilidad; no obstante podrá declarar posteriormente si lo considera conveniente antes que haya concluido el procedimiento.
4. Notificación de las acciones del procedimiento, para lo cual el colegiado deberá señalar lugar para recibir notificaciones, de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley de Notificaciones, bajo pena de tenérsele por notificada cualquier resolución o acción que se dicte dentro del procedimientos, con el sólo transcurso de 24 horas.

Artículo 8º—El procedimiento ante el Tribunal de Moral Médica, comenzará formalmente mediante resolución inicial, en la cual se indicará número de expediente en el que se tramita la denuncia, las partes del procedimiento, la prueba que se encuentra visible en el expediente, lugar en el cual las partes podrán consultar el expediente, derechos procesales, apercibimiento de señalar dentro del plazo de tres días lugar para atender notificación e indicación de un plazo dentro del cual las partes tendrán derecho a referirse a los hechos denunciados, aportar la prueba o solicitar la realización de actuaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses.

En la resolución inicial se le hará saber a las partes que en cualquier momento pueden llegar a un arreglo conciliatorio. Este último deberá ser presentado por escrito al Tribunal de Moral con la firma de todos los involucrados, para dar por finalizado el procedimiento y solicitar el archivo del expediente.

Artículo 9º—Finalizado el plazo conferido a las partes, el Tribunal procederá a señalar día y hora para la realización de una audiencia oral y privada, en la cual se evacuará la prueba documental, se recibirá toda la prueba testimonial y pericial si es que la hubiera; y se escucharán los argumentos de cargo y de descargo a las partes del procedimiento, si así lo solicitaren al Tribunal. En caso de considerarlo necesario por la complejidad del proceso o la cantidad de testigos, el Tribunal de Moral podrá fijar dos o más fechas para la realización de la audiencia oral y privada.

En caso de aportar o solicitar prueba testimonial o prueba pericial, la parte que la ofrece deberá indicar las calidades de las personas, forma de localizarlos y los hechos a los cuales se van a referir; el Tribunal de Moral Médica podrá rechazar la prueba testimonial o pericial ofrecida mediante resolución que se comunicará a las partes, con indicación de los motivos por los cuales la está rechazando. El costo del peritaje correrá por cuenta del proponente.

La audiencia podrá suspenderse y continuarse en una nueva fecha cuando; las partes lo solicitaren y el Tribunal así lo aprobara, o cuando por lo extenso del proceso no se pueda evacuar toda la prueba programada para la audiencia.

Artículo 10.—Las audiencias establecidas en la presente normativa se realizarán en presencia de por lo menos dos miembros del Tribunal de Moral y serán dirigidas por alguno de sus integrantes.

Dentro de la audiencia, las partes podrán hacerse acompañar de un abogado o representante legal si así lo desean, quien podrá asesorar en el desarrollo de la audiencia. El colegiado que haya sido denunciado deberá estar presente en la audiencia y será quien declare y responda a las preguntas.

Durante la recepción de la prueba testimonial y la prueba pericial, las partes podrán formular preguntas, las cuales deberán ser aprobadas por el Tribunal de Moral antes de ser contestadas. Mientras los testigos estén declarando las partes no pueden intervenir ni sugerirle la contestación.

Si el Tribunal lo considerara necesario, podrá pedirle al testigo que salga de la sala para debatir algunos aspectos con las partes, solicitando su reingreso una vez finalizada la discusión; procedimiento que podrá realizar siempre que lo estime conveniente.

De la audiencia o audiencias realizadas se levantará un acta, la cual podrá ser consultada por las partes.

Artículo 11.—Antes de rendir su declaración, las partes, testigos o peritos serán exhortados a declarar en apego a la verdad, indicándoseles el carácter en el cual se presentan a declarar dentro del procedimiento.

Si la parte denunciada rinde declaración, el miembro del Tribunal de Moral que esté dirigiendo, le hará la indicación del derecho constitucional que le asiste de abstenerse de declarar.

Artículo 12.—Una vez evacuada toda la prueba ofrecida dentro del procedimiento, el Tribunal de Moral estudiará las actuaciones y determinará si es necesario solicitar una nueva prueba, en cuyo caso lo comunicará a las partes y convocará a una nueva audiencia.

Artículo 13.—Finalizadas las actuaciones, el Tribunal de Moral concederá a las partes el plazo común de cinco días hábiles para que formulen por escrito sus conclusiones, bajo apercibimiento de que en caso de no ser presentadas dentro del plazo señalado, serán rechazadas por extemporáneas.

Artículo 14.—Vencido el plazo para presentar conclusiones, el Tribunal de Moral procederá a la redacción del Informe Final para la Junta de Gobierno, en el cual se hará un resumen de los hechos denunciados, así como de las actuaciones procesales realizadas; también, se indicará los hechos probados, y los hechos no probados con el fundamento probatorio o motivo para considerarlos como tales. El Tribunal de Moral, con fundamento en la información recopilada a lo largo del procedimiento, establecerá una conclusión de los hechos, con indicación de los artículos del Código de Moral que fueron infringidos, en caso de determinarse la existencia de una falta. El Tribunal, de conformidad con dicha conclusión, formulará una recomendación a la Junta de Gobierno, sin embargo, esta no será vinculante para la Junta.

Las partes del procedimiento no podrán interponer recurso alguno contra el Informe Final emitido por el Tribunal de Moral, en virtud de su carácter recomendativo y no vinculante, pudiendo únicamente la Junta de Gobierno en caso de considerarlo necesario, solicitarles aclaración sobre dicho informe.

Artículo 15.—Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Moral, con excepción del Informe Final, únicamente cabrá recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal, el cual deberá ser presentado por la parte dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de lo que se recurra.

Artículo 16.—El Tribunal de Moral remitirá el expediente junto con el Informe Final elaborado a la Junta de Gobierno, para su análisis y fines consiguientes. Recibido el expediente la Junta de Gobierno conocerá el caso en la siguiente sesión ordinaria.

De conformidad con el párrafo final del artículo 13 de la presente normativa, cualquier recomendación por parte del Tribunal de Moral no es vinculante para la Junta, la cual podrá acogerla o apartarse de su criterio en forma razonada, informando al Tribunal su decisión, una vez que exista un pronunciamiento definitivo por parte de la Junta.

Artículo 17.—La Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, le asignará el expediente a alguno de sus miembros para que levante la información del caso y la presente al resto de la Junta. Una vez realizado el trámite anterior la Junta lo informará a los interesados, concediéndoles el plazo de ocho días para ser oídos; plazo que podrá ser ampliado a criterio de la Junta.

Las manifestaciones realizadas por las partes en ésta fase del procedimiento deben ser claras y sucintas, lo anterior bajo apercibimiento de no recibir ni tomar en consideración los alegatos nuevos con relación al procedimiento.

La Junta de Gobierno señalará fecha y hora para recibir a los interesados, limitándose a escuchar las manifestaciones realizadas sin emitir ningún juicio de valor u opinión al respecto; pudiendo únicamente realizar preguntas aclaratorias sobre lo externado por el interesado.

A dicha audiencia sólo se le permitirá el ingreso al interesado y a su representante o asesor legal si lo tuviera, lo anterior de conformidad con el artículo 58 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 18.—Una vez superadas todas las etapas descritas anteriormente, la Junta de Gobierno emitirá la resolución del procedimiento, la cual será notificada a los interesados en el lugar señalado dentro del expediente; pudiendo las partes interponer en su contra recurso de revocatoria, que conocerá y resolverá la misma Junta, o recurso de apelación para ante la Asamblea General; ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación.

Recibido el escrito de apelación y estando dentro del término indicado en el presente artículo, la Junta de Gobierno lo acogerá sin mayor trámite y fijará hora y fecha para la celebración de la Asamblea General; salvo que se haya interpuesto recurso de revocatoria en cuyo caso deberá ser resuelto primero por la Junta, y posteriormente en caso de confirmarse la resolución, se convocará la Asamblea.

Artículo 19.—En la sesión de la Asamblea General en que se conozca la apelación, cada una de las partes dispondrá de hasta 15 minutos para exponer sus argumentos; debiendo ajustarse en todos sus extremos al recurso interpuesto, y en el caso del Colegio de Médicos a fundamentar su resolución.

Una vez escuchadas las partes, se abrirá el debate entre los asistentes, para que formulen preguntas o apoyen alguna de las tesis en discusión; el uso de la palabra se limitará a no más de diez minutos. Agotado el turno de los oradores, quien preside la Asamblea someterá el recurso de apelación a votación, sin más trámites.

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, las resoluciones recurridas no serán ejecutadas hasta tanto no se encuentren en firme.

Artículo 21.—En lo expresamente no regulado en esta Normativa, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos y su Reglamento Ejecutivo; así como la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22.—Esta normativa rige a partir de su publicación en *La Gaceta* y deroga cualquier otra disposición normativa o reglamentaria que se le oponga.

Transitorio I.—Los procedimientos ante el Tribunal de Moral que hayan iniciado antes de la vigencia de la presente normativa se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas al momento en que fueron iniciados.

San José, 12 de diciembre del 2007.—Dr. Minor Vargas Baldares, Presidente.—Dra. Hannia Esquivel Mesén, Secretaria a. í.—1 vez.—(3349).